



EXPEDIENTE : 835-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADA : PRODUCTORA ANDINA DE CONGELADOS S.R.L.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL, SEGREGACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Productora Andina de Congelados S.R.L. al haberse acreditado que:*

- (i) *No implementó la trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, limpieza de planta y de establecimiento industrial, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental.*
- (ii) *No implementó el tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, limpieza de planta y de establecimiento industrial, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental.*
- (iii) *No implementó el detector de fuga de refrigerante conforme a su Estudio de Impacto Ambiental.*
- (iv) *No implementó el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de 40 m² según a las características físicas señaladas en su Estudio de Impacto Ambiental.*
- (v) *No realizó una adecuada segregación de los residuos sólidos, toda vez que los residuos sólidos se encontraban depositados en tachos de plástico de color negro, plomo y verde sin rotular.*

Además, se ordena a Productora Andina de Congelados S.R.L. que respecto de las infracciones (i) y (iv), cumpla con las siguientes medidas correctivas:



Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de un (1) sistema DAF en reemplazo de una (1) trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, limpieza de planta y de establecimiento industrial, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental.

Para acreditar el cumplimiento de la referida medida, Productora Andina de Congelados S.R.L. deberá remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, una copia del cargo de la solicitud presentada ante el Ministerio de la Producción acompañada del estudio que sustente la solicitud y los respectivos anexos.

- (ii) **Acreditar la implementación de un almacén temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de 40 m² conforme a las características físicas contenidas en su Estudio de Impacto Ambiental.**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°920-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 835-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Para acreditar el cumplimiento de la referida medida, Productora Andina de Congelados S.R.L. deberá remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe acompañado de medios audiovisuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, una memoria descriptiva que señale los materiales usados y adjunte planos de ubicación y descriptivo, así como remitir los documentos que describan el procedimiento de construcción del almacén de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.

Además, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente ordenar medida correctiva respecto de las infracciones (iii), (iv) y (v) por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 30 de setiembre del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 040-97-PE/DNPP del 12 de diciembre de 1997¹, el Ministerio de la Pesquería, hoy Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a favor de Frío Sud del Perú S.A. (en adelante, FRÍO SUD), licencia de operación para desarrollar la actividad de congelado de recursos hidrobiológicos en el establecimiento industrial pesquero ubicado en el Km 2,10 de la carretera Tambo Grande, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura, con capacidad instalada de sesenta toneladas día (60 t/d).
2. Por Resolución Directoral N° 003-2010-PRODUCE/DGEPP del 5 de enero del 2010², rectificada por Resolución Directoral N° 147-2010-PRODUCE del 11 de marzo del 2010³, PRODUCE aprobó a favor de Productora Andina de Congelados S.R.L.⁴ (en adelante, PROANCO) el cambio de la titularidad de la licencia de operación de la planta de congelado, ubicada en el distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.

¹ Folio 138 del Expediente.

² Folio 128 del Expediente.

³ Folio 129 del Expediente.

⁴ Persona Jurídica con Registro Único de Contribuyente N° 20484251861.



3. Mediante Resolución Directoral N° 005-2011-PRODUCE/DIGAAP del 25 de enero del 2011⁵, PRODUCE otorgó a favor de PROANCO, la certificación ambiental Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) para la ampliación de capacidad de la planta de congelado de sesenta toneladas día (60 t/día) a doscientas toneladas día (200 t/día).
4. Por Oficio N° 1112-2012-PRODUCE/DGCHD del 14 de diciembre del 2012⁶, PRODUCE otorgó a favor de PROANCO, la Constancia de Verificación Ambiental N° 004-2012-PRODUCE/DGCHD-Depchd, que acredita la implementación del EIA.
5. Mediante Resolución Directoral N° 076-2013-PRODUCE/DGCHD del 6 de junio del 2013⁷, PRODUCE aprobó a favor de PROANCO, la modificación de la licencia de operación otorgada por Resolución Directoral N° 003-2010-PRODUCE/DGEPP, a efectos de ampliar la capacidad instalada de la planta de congelado desde 60 toneladas día (60 t/d) a ciento noventa y nueve toneladas con 8 kilogramos día (199,8 t/d).
6. El 22 y 23 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular a la planta de congelado de PROANCO, a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 169-2013⁸ del 23 de agosto del 2013 y analizados en el Informe de Supervisión N° 303-2013-OEFA/DS del 26 de diciembre del 2013⁹.
7. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 00164-2014-OEFA/DS del 2 de mayo de abril del 2014¹⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que PROANCO había incurrido en incumplimientos a la normativa ambiental
8. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1664-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 24 de setiembre del 2014¹¹, notificada el 21 de noviembre del 2014¹², la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra PROANCO, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:



- ⁵ Folio 133 al 137 del Expediente.
- ⁶ Folios 131 al 135 del documento contenido en el Disco Compacto en folio 1 del Expediente.
- ⁷ Folios 131 y 132 del Expediente.
- ⁸ Folio 2 del Expediente.
- ⁹ Folios 1 al 36 del documento contenido en el Disco Compacto en folio 1 del Expediente.
- ¹⁰ Folios 3 al 9 del Expediente.
- ¹¹ Folios 10 al 19 del Expediente.
- ¹² Folio 43 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°920-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 835-2014-OEFA/DFSAI/PAS

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Productora Andina de Congelados S.R.L. no habría implementado la trampa de grasas para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, limpieza de planta y de establecimiento industrial, conforme su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.1. EIP dedicados a CHD y CHI que al momento de la supervisión se encuentran operando: Multa: 5 UIT, y Suspensión de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
2	Productora Andina de Congelados S.R.L. no habría implementado el tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, limpieza de planta y de establecimiento industrial, conforme su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.1. EIP dedicados a CHD y CHI que al momento de la supervisión se encuentran operando: Multa: 5 UIT, y Suspensión de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
3	Productora Andina de Congelados S.R.L. no habría implementado el detector de fuga de refrigerante conforme a su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.1. EIP dedicados a CHD y CHI que al momento de la supervisión se encuentran operando: Multa: 5 UIT, y Suspensión de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
4	Productora Andina de Congelados S.R.L. no habría realizado una adecuada segregación de los residuos sólidos en su establecimiento industrial pesquero, toda vez que los residuos se encontraban depositados en tachos de plástico de color negro, plomo y verde sin rotular.	Artículo 55°, numeral 2 del artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Literal a) del numeral 1 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	a) Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, b) Una multa fluctuante entre 0.5 a 20 UIT.
5	Productora Andina de Congelados S.R.L. no habría implementado el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de 40 m2 conforme a las características físicas contenidas en su Estudio de Impacto Ambiental, siendo que cuenta con un almacén de 13,46 m2.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.1. EIP dedicados a CHD y CHI que al momento de la supervisión se encuentran operando: Multa: 5 UIT, y Suspensión de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.



9. El 15 de diciembre del 2014, PROANCO presentó¹³ sus descargos a las imputaciones realizadas, señalando lo siguiente:

¹³ Folios 45 al 125 del Expediente.



Hechos imputados N° 1 y 2: PROANCO no habría implementado la trampa de grasas ni el tanque de neutralización conforme a su EIA

- (i) Los supuestos incumplimientos no deben considerarse de forma individual (por equipos) sino como una misma infracción, pues la trampa de grasa y el tanque de neutralización forman parte de un mismo componente ambiental.
- (ii) Los inspectores del OEFA no fueron atendidos por el personal responsable del tratamiento de los efluentes, lo que habría ocasionado que se explicara incorrectamente el funcionamiento del referido sistema.
- (iii) La trampa de grasa y la poza de neutralización fueron instaladas con anterioridad a la inspección, pues durante la supervisión efectuada el 25 de octubre del 2012, el OEFA constató la presencia de dichos equipos. Ello, debido a que contó con una adecuada explicación de la operatividad del sistema de tratamiento de efluentes.
- (iv) La existencia de los referidos equipos también fue verificada por el OEFA los días 18 y 19 de agosto del 2014, y por la Empresa Prestadora de Servicios GRAU S.A., el día 16 de mayo del 2014.
- (v) El Acta N° 169-2013 fue suscrita por el Ingeniero Medina debido a un error, pues a su criterio los componentes faltantes no eran necesarios para la operación de la planta que utiliza materia prima con pocas grasas como el recurso pota.
- (vi) La poza de neutralización está hecha de concreto y se encuentra cubierta por una loza; por tanto, sería imposible instalar y desinstalarla de un año a otro dicho equipo.
- (vii) El error de los inspectores del OEFA se habría debido a que el rotulado de los equipos tenía caracteres pequeños y sucios, lo que habría impedido visualizarlos. A la fecha, esto se encuentra corregido.
- (viii) El funcionamiento de la trampa de grasa y la poza de neutralización se acredita con el resultado del monitoreo de efluentes contenido en el Informe de Ensayo N° 072238-2013, que evidencia una disminución de aceites y grasas de 15,7 mg/L a < 1 mg/L. Dicho resultado sería imposible de alcanzar si no se contara con la trampa de grasa.

Hecho imputado N° 3: PROANCO no habría implementado el detector de fuga de refrigerante conforme a su EIA

- (i) El 22 de junio del 2012 se instaló el detector de fuga de refrigerante, pero fue retirado debido a que durante la prueba de instalación se detectó que era incompatible con la central receptora de señales de alarma de alerta de equipos de la planta (los sensores requerían altas concentraciones de amoníaco en el ambiente para activar las señales de alarma); sin embargo, como medida de contingencia fue sustituido por elementos de accionamiento manual. Agregó que sólo cuenta con las facturas de los elementos que pasaron la prueba de funcionamiento.
- (ii) Con anterioridad a la supervisión materia del presente procedimiento se inició el proceso de compra de una nueva central receptora y 20 detectores



de amoníaco; sin embargo, las sucesivas consultas efectuadas al fabricante -con la finalidad de asegurar su adecuado funcionamiento- ocasionaron un retraso en la adquisición de dicho equipo.

- (iii) Los detectores de amoníaco fueron instalados, conforme a lo constatado por personal del OEFA durante la inspección efectuada en el año 2014.
- (iv) Solo la fuga de amoníaco en grandes cantidades provocaría efectos perjudiciales para el ser humano y el ambiente, para lo cual se cuenta con un Plan de Emergencia

Hecho imputado N° 4: PROANCO no habría realizado una adecuada segregación de los residuos sólidos en su establecimiento industrial pesquero, toda vez que los residuos se encontraban depositados en tachos de plástico de color negro, plomo y verde sin rotular

- (i) No se tomó en cuenta que la Norma Técnica N° 900.058.200 exigía contar con contenedores de todos los colores señalados en dicho dispositivo. Sólo se colocó contenedores para residuos generales debido a que el material reciclable es enviado directamente al almacenamiento temporal.
- (ii) La Planta contaría con contenedores para residuos generales, sin ser necesaria la ubicación de recipientes de determinados colores porque el material reciclable es retirado por personal de saneamiento para ser enviado al almacenamiento temporal.
- (iii) La situación fue corregida, conforme consta en el Acta correspondiente a la supervisión efectuada por el OEFA en agosto del 2014.

Hecho imputado N° 5: PROANCO no habría implementado el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de 40 m² conforme a las características físicas contenidas en su EIA, siendo que cuenta con un almacén de 13,46 m².



- (i) La autoridad que aprobó el EIA no estableció el metraje del área del almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, sólo exigió cumplir con lo establecido en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante RLGRS).
- (ii) El supervisor del OEFA no constató ningún incumplimiento de las características establecidas en el Artículo 40° del RLGRS ni cuestionó el tamaño del almacén.
- (iii) Se redujo el tamaño del almacén de 40 m² a 13,46 m² debido a que los residuos generados en la planta de congelado son mínimos y su retiro es constante.
- (iv) Se ha solicitado a PRODUCE la modificación del EIA, en lo referente a la descripción del almacén central de residuos peligrosos y no peligrosos, a efectos que se entienda que el área del almacén dependerá de la necesidad de almacenamiento, y no de un área determinada.



10. Mediante Informe N° 124-2015-OEFA/DS del 20 de agosto del 2015¹⁴, la Dirección de Supervisión informó sobre los resultados de la supervisión efectuada a la planta de congelado los días 18 y 19 de agosto del 2014 y los días 18 y 19 de mayo del año 2015.
11. El 14 de julio del 2015, mediante Razón Subdirectoral de Instrucción e Investigación¹⁵ se incorporan al Expediente, los siguientes documentos:
 - (i) Consulta del Registro Único de Contribuyente de PROANCO en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT.
 - (ii) Resolución Directoral N° 040-97-PE/DNPP mediante la cual PRODUCE otorgó a favor de FRÍO SUD, la licencia de operación de la Planta de Congelado ubicada en el distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.
 - (iii) Resolución Directoral N° 003-2010-PRODUCE/DGEPP mediante la cual PRODUCE aprobó a favor de PROANCO, el cambio del titularidad de la licencia de operación de la Planta de Congelado.
 - (iv) Resolución Directoral N° 005-2011-PRODUCE/DIGAAP mediante la cual PRODUCE otorgó a favor de PROANCO, la certificación ambiental aprobatoria del EIA
 - (v) Resolución Directoral N° 076-2013-PRODUCE/DGCHD mediante la cual PRODUCE aprobó a favor de PROANCO, la modificación de la licencia de operación de la Planta de Congelado, respecto a la capacidad instalada.
 - (vi) Documento que acredita las facultades del representante legal de PROANCO, para intervenir en el presente procedimiento sancionador.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

12. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si PROANCO implementó la trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, limpieza de planta y de establecimiento industrial, conforme a su EIA.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si PROANCO implementó el tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, limpieza de planta y de establecimiento industrial, conforme a su EIA.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si PROANCO implementó el detector de fuga de refrigerante conforme a su EIA.



¹⁴ Folios 145 y 146 del Expediente.

¹⁵ Folio xx del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°920-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 835-2014-OEFA/DFSAI/PAS

- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si PROANCO implementó el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de 40 m² conforme a las características físicas contenidas en su EIA.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Determinar si PROANCO depositó residuos en tachos de plástico de color negro, plomo y verde sin rotular, evidenciando una inadecuada segregación de los residuos sólidos en su establecimiento industrial pesquero.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: Determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a PROANCO.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD

- 13. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 14. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁶:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

¹⁶ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
15. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.
- Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.
16. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°920-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 835-2014-OEFA/DFSAI/PAS

afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO RPAS del OEFA.

17. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
18. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
19. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y el TUO del RPAS del OEFA.

III.2 Segunda cuestión previa: determinar si las imputaciones hechas por Resolución Subdirectoral N° 1664-2014-OEFA/DFSAI/SDI sobre la no implementación de una trampa de grasa y un tanque de neutralización, configuran una o dos infracciones



20. En el escrito de descargos, PROANCO señaló que habría un error en la determinación de las imputaciones señaladas en la Resolución Subdirectoral N° 1664-2014-OEFA/DFSAI/SDI.
21. PROANCO manifiesta que las imputaciones concernientes a la no instalación de la trampa de grasas y del tanque de neutralización serían una, pues se referirían a un mismo aspecto ambiental: "agua de limpieza de materia prima, limpieza de planta del establecimiento industrial", según la Resolución Directoral N° 005-2011-PRODUCE/DIGAAP¹⁷ que aprobó el EIA. En ese sentido, correspondería efectuar una sola imputación por el supuesto incumplimiento de dicho aspecto ambiental del EIA.
22. Para analizar la presente cuestión previa es necesario tener en cuenta que la no instalación de la trampa de grasas y del tanque de neutralización fueron enmarcados como dos (2) presuntos incumplimientos del Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo

¹⁷ Folio 133 al 137 del Expediente.



- N° 012-2001-PE¹⁸ (en adelante, RLGP), que tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales que se encuentren contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y de las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad competente
23. Como puede apreciarse, el mencionado artículo establece como conductas infractoras: (i) incumplir un compromiso ambiental señalado en un instrumento de gestión ambiental; o (ii) incumplir una obligación aprobada por la autoridad competente.
 24. De acuerdo a lo señalado, el elemento principal del tipo infractor consiste en identificar el número de compromisos u obligaciones ambientales presuntamente incumplidas.
 25. Es preciso indicar que, si bien el EIA es un instrumento de gestión ambiental en el que los compromisos ambientales están relacionados -debido a que contiene una descripción de la actividad propuesta, sus efectos, las medidas a ser implementadas y los planes exigidos por la ley de la materia- cada compromiso cumple funciones específicas con diferentes efectos adversos en el ambiente.
 26. En el presente caso, de la revisión del EIA se aprecia que la trampa de grasa y el tanque de neutralización son utilizados para tratar los efluentes de limpieza de materia prima y la limpieza de la planta, esto es, se trata de compromisos ambientales que forman parte de una estrategia integral; sin embargo, mientras que la trampa de grasa sirve para recuperar el aceite mediante la separación natural, el tanque de neutralización tiene como objeto reducir el pH del efluente. Por tanto, en la medida que cada uno de ellos cumple una función específica dentro del sistema de tratamiento de los efluentes, constituyen compromisos relacionados pero independientes.
 27. Cabe señalar que, la trampa de grasa es un componente que busca recuperar el aceite mediante la separación natural. La base del equipo presenta una gradiente o inclinación que envía los sólidos al fondo mientras que las sustancias ligeras del agua de bombeo como las grasas comienzan a flotar¹⁹. Este equipo sirve para el tratamiento de agua de limpieza de materia prima y de limpieza de la planta.
 28. De lo anterior, se concluye que la trampa de grasas y el tanque de neutralización son dos (2) compromisos independientes vinculados al tratamiento de los efluentes de la planta de congelado; por lo que la imputación de cargos por Resolución Subdirectorial N° 1664-2014-OEFA/DFSAI/SDI fue hecha correctamente.



III.3 Tercera cuestión previa: determinar si el desconocimiento del sistema de tratamiento de los efluentes por parte del personal de PROANCO, que

¹⁸ Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca
Artículo 134.- Infracciones
(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

¹⁹ JOSÉ LUÍS ALVA RONDÓN. Tesis para optar al Título de Ingeniero Mecánico que presenta el bachiller: *Calidad de recepción de materia prima y aumento de eficiencia en recuperación de aceite a partir del agua de bombeo en una planta pesquera*. Mayo, 2009. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima – Perú. Disponible en: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/375/ALVA_JOSE_CALIDAD_RECEPCION_MATERIA_PRIMA_Y_AUMENTO_%20EFICIENCIA_RECUPERACION_ACEITE.pdf?sequence=2



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°920-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 835-2014-OEFA/DFSAI/PAS

suscribió el Acta N° 169-2013 y acompañó durante la supervisión, afectaría el valor probatorio de esta.

29. En el escrito de descargos, PROANCO señaló que durante la supervisión efectuada el 22 y 23 de agosto del 2013, los supervisores del OEFA fueron atendidos por una persona que no era responsable del tratamiento de los efluentes de la planta, lo que habría ocasionado que se explicara incorrectamente el funcionamiento del referido sistema.
30. PROANCO agregó que, el desconocimiento por parte del personal ocasionó que por error se suscribiese el Acta N° 169-2013, en la cual se consignó como hechos detectados la no implementación de la trampa de grasa y de la poza de neutralización. Indicó que el trabajador firmó el acta debido a que, según su criterio, los componentes faltantes no serían necesarios para el procesamiento del recurso pota. Ello, porque los mencionados componentes generalmente son utilizados por industrias que procesan recursos con alto contenido de grasas, como es el caso de la anchoveta.
31. Al respecto, se debe tener en cuenta que el acta es un documento emitido por un órgano de la administración con facultades para hacer constar en él, todo lo que ha presenciado y constatado durante la actividad de supervisión²⁰. En ese sentido, el acta gozaría de eficacia probatoria y presunción de certeza en los aspectos que el funcionario constató con sus sentidos, siempre y cuando se cumplan las formalidades establecidas por el marco normativo²¹.
32. Cabe indicar que, la participación del supervisado no es un elemento esencial para la validez del acta sino un derecho del administrado frente a la potestad de inspección de la administración. El supervisado podrá hacer constar su disconformidad con el contenido del acta sin que dicha declaración afecte la eficacia probatoria del documento, salvo prueba en contrario. Asimismo, la suscripción del acta por parte del administrado no conlleva a la inmediata atribución de responsabilidad administrativa, puesto que ésta debe ser declarada en el procedimiento sancionador correspondiente²².
33. En materia de fiscalización ambiental, el OEFA ha aprobado reglamentos administrativos que regulan la elaboración y contenido del acta de supervisión. Así, al momento de la supervisión se encontraba vigente el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD²³, que define al Acta de Supervisión Directa como el documento suscrito en ejercicio de la función de supervisión directa, y que registra los hallazgos verificados in situ, los requerimientos de información efectuados



²⁰ GARCÍA URETA, Agustín. 2006. *La potestad inspectora de las administraciones públicas*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales. Madrid, España. Pp. 179.

²¹ Ídem. Pp. 188.

²² GARCÍA URETA, Agustín. 2006. *La potestad inspectora de las administraciones públicas*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales. Madrid, España. Pp. 229 y siguientes.

²³ **Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD**
Artículo 5°.- De las definiciones

Para efectos del presente Reglamento, resulta pertinente establecer las siguientes definiciones:

a) **Acta de Supervisión Directa:** Documento suscrito en ejercicio de la función de supervisión directa, que registra los hallazgos verificados in situ, los requerimientos de información efectuados durante la supervisión y todas las incidencias vinculadas a la supervisión de campo realizada.



durante la supervisión y todas las incidencias vinculadas a la supervisión de campo realizada.

34. El Artículo 8° del citado dispositivo²⁴ establece los elementos que debe contener el Acta de Supervisión, como son el nombre del administrado, ubicación del lugar de la supervisión, fecha y hora de la supervisión, nombre de los supervisores, hallazgos identificados, identificación del personal del administrado supervisado, observaciones del administrado, etc.; y de otro lado, precisa que dicho documento no enerva su validez ante la negativa de suscribir el acta por parte del personal del administrado o por la ausencia del representante del supervisado en las instalaciones.
35. De lo señalado, se aprecia que. (i) el valor probatorio del Acta no deriva de la participación del supervisado (ni de su grado de conocimiento del tema) sino del cumplimiento de las formalidades establecida en la normativa²⁵, (ii) la suscripción el Acta no constituye un elemento de validez, y (iii) la suscripción del Acta no constituye un asentimiento por parte del administrado.
36. En atención a lo señalado, el supuesto desconocimiento del personal del administrado respecto del funcionamiento de las instalaciones supervisadas no invalida el Acta. Asimismo, el aparente error del personal de PROANCO al suscribir el Acta N° 169-2013 no es tal, pues el sólo hecho de suscribir dicho documento no conlleva la atribución de responsabilidad administrativa.
37. En consecuencia, el Acta N° 169-2013 es válida toda vez que fue elaborada por el funcionario competente y cumple con las formalidades establecidas en la normativa citada.
38. Finalmente, se debe indicar que el hecho que la trampa de grasa y el tanque de neutralización sean utilizados principalmente para el procesamiento de la anchoveta, no exime al administrado de contar con dichos equipos, toda vez que estos constituyen compromisos ambientales evaluados y aprobados por PRODUCE.



MEDIOS PROBATORIOS

Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

²⁴ Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD
Artículo 8°.- Del Acta de Supervisión Directa
8.1 El Supervisor debe elaborar el Acta de Supervisión Directa comprendiendo el inicio y el término de la visita realizada a las instalaciones del administrado y suscribirla conjuntamente con el personal del administrado y testigos en caso los hubiere, al término de la visita de campo. En el supuesto de que el personal del administrado o sus representantes se negaran a suscribir el Acta de Supervisión Directa o no se encontrasen en las instalaciones, se deberá dejar constancia de ello en dicho documento, lo cual no enerva su validez.

²⁵ Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD
Artículo 8°.- Del Acta de Supervisión Directa
8.1 El Supervisor debe elaborar el Acta de Supervisión Directa comprendiendo el inicio y el término de la visita realizada a las instalaciones del administrado y suscribirla conjuntamente con el personal del administrado y testigos en caso los hubiere, al término de la visita de campo. En el supuesto de que el personal del administrado o sus representantes se negaran a suscribir el Acta de Supervisión Directa o no se encontrasen en las instalaciones, se deberá dejar constancia de ello en dicho documento, lo cual no enerva su validez.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°920-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 835-2014-OEFA/DFSAI/PAS

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 169-2013 del 23 de agosto del 2013.	Documento que registra la supervisión efectuada por la Dirección de Supervisión a la planta de congelado, el 22 y 23 de agosto del 2013.
2	Informe N° 303-2013-OEFA/DS-PES emitido por la Dirección de Supervisión	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada, el 22 y 23 de agosto del 2013.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 00164-2014-OEFA/DS emitido por la Dirección de Supervisión	Documento que contiene el análisis de los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada los días 22 y 23 de agosto del 2012.
4	Escrito de descargos presentado al OEFA con fecha 15 de diciembre del 2014.	Documento que contiene los argumentos de PROANCO respecto a las supuestas infracciones. El escrito contiene los siguientes adjuntos: (i) Vistas fotográficas. (ii) El Requerimiento de Documentación de la Supervisión del 22 de agosto del 2013. (iii) El Acta de Supervisión N° 000169-2013, correspondiente a la supervisión efectuada el 22 y 23 de agosto del 2013. (iv) El Acta de Supervisión N° 00183-2014-OEFA/DS-PES, correspondiente a la supervisión efectuada el 18 y 19 de agosto del 2014. (v) El Informe N° 1263-2012-OEFA/DS correspondiente a la supervisión del 25 de octubre del 2012. (vi) Ficha de Inspección a Usuario No Doméstico, correspondiente a la supervisión efectuada por la EPS Grau S.A.C. (vii) Informe de Ensayo N° 072238-2013 correspondiente al monitoreo de efluentes de la planta de congelado efectuado el 23 de agosto del 2013. (viii) Facturas N° 003441 y 003052 del 22 de junio del 2012, emitida por el GRUPO SEGUTELCOMPERÚ S.A.C. (ix) Orden de Compra N° 0001/0010480 del 5 de agosto del 2013. (x) Estado de Operaciones pagos masivos del 7 de agosto y 1 de octubre del 2013. (xi) Facturas N° 000312 y 000160 del 6 de agosto y 30 de setiembre del 2013, respectivamente, emitidas por Multiservicios P & R Innova S.A.C. (xii) Hoja de Recepción de almacén de PROANCO, emitida el 1 de octubre del 2013. (xiii) Cotizaciones N° 195-13-2, 195-13-3 y 196-13-2, 23 de julio y 5 de agosto del 2013, respectivamente, emitidas por la empresa Innova S.A.C. del (xiv) Informe Final de Obra del 20 de diciembre del 2013 emitido por la empresa Innova S.A.C. (xv) Carta N° 026/14-GAF/3-PROANCO dirigida a PRODUCE el 11 de diciembre del 2014.
5	Informe N° 124-2015-OEFA/DS-PES de la Dirección de Supervisión.	Documento que contiene información sobre los resultados de la supervisión efectuada a la planta de congelado, los días 18 al 19 de agosto de 2014 y 18 al 19 de mayo del 2015.
6	Expediente del EIA de la Planta de Congelado aprobado por Resolución Directoral N° 005-2011-PRODUCE/DIGAAP.	Documento que contiene el detalle de los compromisos ambientales asumidos por PROANCO.



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN



40. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
41. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA²⁶ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma²⁷.
42. Por consiguiente, la información de los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirá valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
43. En ese sentido, el Acta N° 000169-2013 del 23 de agosto del 2013, el Informe N° 00303-2013-OEFA/DS-PES de 26 de diciembre del 2013 y el Informe Técnico Acusatorio N° 00164-2014-OEFA/DS de 2 de mayo del 2014 constituyen medios probatorios cuya información contenida en ellos se presumirse cierta; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. Primera, segunda, tercera y cuarta cuestión en discusión: determinar si PROANCO implementó la trampa de grasa, el tanque de neutralización, el detector de fuga de refrigerante y el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos conforme a su EIA (Hechos imputados N° 1 al 4)

V.1.1. Marco normativo aplicable:

44. Los Artículos 16° y 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente²⁸ (en adelante, LGA) señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen



²⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

²⁷ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (Abogacía General del Estado. Dirección del Servicio Jurídico del Estado. Ministerio de Justicia. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

²⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 16°.- De los instrumentos



mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.

45. El Artículo 25° de la LGA²⁹ define al EIA como el instrumento de gestión que contiene una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de la misma en el ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de dichos efectos y las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables.
46. El artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental³⁰ (en adelante, Ley del SEIA) señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos, actividades de servicios y comercio ni ser aprobadas, autorizadas, permitidas, concedidas o habilitadas por autoridad nacional, sectorial, regional o local, si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente. Esta disposición establece la obligatoriedad de contar con certificación ambiental del proyecto, actividad de servicio o comercio, entre otras.
47. Por su parte, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM³¹ (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), señala que en el Plan correspondiente al estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental deben encontrarse incluidos las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular. Sin perjuicio de exigirle al administrado, el cumplimiento de las demás obligaciones que se deriven del estudio.

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

²⁹ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

Artículo 25.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

³⁰ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

³¹ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.





48. En igual sentido, el Artículo 78° del RLGP³² (en adelante, RLGP) dispone que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables: (i) de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, (ii) de los daños a la salud o seguridad de las personas, (iii) de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como (iv) de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
49. Asimismo, el Artículo 78° del RLGP establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades. Estas obligaciones se deberán cumplir a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final.
50. Cabe señalar, que el Artículo 151° del RLGP³³ define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación, así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
51. El RLGP³⁴ define a los compromisos ambientales como las obligaciones ambientales que surgen de los planes y programas de manejo ambiental

³² Decreto Supremo N° 012-2001-PE que aprueba el Reglamento de la Ley General de Pesca

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

"Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento."

³³ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

³⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.



contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.

52. De lo anterior, se desprende que la exigencia de los compromisos ambientales se origina en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por el certificador, a partir de lo cual son exigibles a todos los titulares de derechos pesqueros y acuícolas.
53. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP³⁵ considera como infracción al incumplimiento de los compromisos ambientales que se encuentren contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y de las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad competente, para lo cual se debe acreditar que:
- (i) La obligación incumplida sea un compromiso de naturaleza ambiental, aprobado por la autoridad competente; y
 - (ii) El presunto incumplimiento del compromiso u obligación ambiental se acredite en forma indubitable.

V.1.2 Hechos Imputados N° 1 y 2: no implementar la trampa de grasas y el tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, limpieza de planta y de establecimiento industrial conforme al EIA

V.1.2.1. Compromiso de implementar una la trampa de grasa y el tanque de neutralización:

54. Mediante Resolución Directoral N° 005-2011-PRODUCE/DIGAAP³⁶ se otorgó la certificación ambiental del EIA de la planta de congelado de PROANCO para la ampliación de la capacidad instalada a doscientos toneladas día (200 t/día).
55. El Expediente del EIA³⁷ contiene el compromiso ambiental de PROANCO, a partir de la respuesta que presentó el administrado a las observaciones³⁸ técnico ambientales formuladas por PRODUCE. De acuerdo a ello, PROANCO se comprometió a implementar la trampa de grasa, según se detalla:

[OBSERVACIÓN]

12. Deberá subsanar las siguientes observaciones encontradas durante la inspección previa a la certificación ambiental:

(...)



³⁵ Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca
Artículo 134.- Infracciones
(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

³⁶ Folios 133 al 137 del Expediente.

³⁷ Folio 118 del Expediente del EIA.

³⁸ En este caso, se consideran como documentos complementarios a la Certificación Ambiental, el documento de respuesta a las observaciones y demás escritos que forman parte del Expediente del EIA.



- El sistema de tratamiento de efluentes implementado deberá complementarse con un tanque de sedimentación, **trampa de grasa y tanque de neutralización**.

Respuesta:

(...)

- La empresa ha instalado un tamiz rotativo de malla perforada de 1 mm, el mismo que será complementado con un tanque de sedimentación, **trampa de grasa y tanque de neutralización**".

(El énfasis es agregado)

56. Asimismo, en el anexo de la Resolución Directoral N° 005-2011-PRODUCE/DIGAAP³⁹, que otorgó la Certificación Ambiental, PRODUCE estableció como compromisos ambientales asumidos por PROANCO, entre otros, los siguientes

"Estrategia de Manejo Ambiental de Mecanismo y Acciones a Implementar**I. Plan de Manejo Ambiental**

- 1.1 Sistema de tratamiento de efluentes que serán vertidos a la red de alcantarillado alcanzando los Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario, aprobados mediante Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.

Aspecto ambiental	Sistema de tratamiento/número de equipos y sus características
Agua de limpieza de materia prima, limpieza de planta y establecimiento industrial	Un (1) tanque receptor. Un (1) tamiz rotativo con abertura de malla de 1 mm. Una (1) trampa de grasa. Un (1) tanque de sedimentación. Un (1) tanque ecualizador.

(...)".

57. Cabe señalar que, la trampa de grasa es un componente que busca recuperar el aceite mediante la separación natural. La base del equipo presenta una gradiente o inclinación que envía los sólidos al fondo mientras que las sustancias ligeras del agua de bombeo como las grasas comienzan a flotar⁴⁰. Este equipo sirve para el tratamiento de agua de limpieza de materia prima y de limpieza de la planta.



58. Asimismo, el tanque de neutralización se usa para reducir el pH de las aguas residuales antes de descargarlas en un medio receptor. Ello, pues la vida acuática es sensible a las variaciones de pH en valores fuera de un intervalo cercano a 7. Por tal motivo, las aguas ácidas (generalmente, de limpieza de equipos y maquinarias) deben ser neutralizadas para "basificarlas", esto es acercarlas a un pH básico, a fin de evitar un deterioro del ambiente.

³⁹ Folio 134 del Expediente.

⁴⁰ JOSÉ LUÍS ALVA RONDÓN. Tesis para optar al Título de Ingeniero Mecánico que presenta el bachiller: *Calidad de recepción de materia prima y aumento de eficiencia en recuperación de aceite a partir del agua de bombeo en una planta pesquera*. Mayo, 2009. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima – Perú. Disponible en: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/375/ALVA_JOSE_CALIDAD_RECEPCION_MATERIA_PRIMA_Y_AUMENTO_%20EFICIENCIA_RECUPERACION_ACÉITE.pdf?sequence=2



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°920-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 835-2014-OEFA/DFSAI/PAS

59. De lo señalado, se verifica que PROANCO asumió los compromisos ambientales referidos a: (i) implementar una (1) trampa de grasa e (ii) implementar el tanque de neutralización.

V.1.2.2. Análisis de los hechos detectados:

60. En el Acta de Supervisión N° 00169-2013⁴¹ correspondiente a la supervisión efectuada el 22 y 23 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión consignó lo siguiente:

"1. Tratamientos de efluentes

- *Tratamientos de Sanguaza, efluentes del proceso, efluentes de limpieza de equipos y de planta: (...) En este sistema de tratamiento el administrado no dispone de trampa de grasa, sistema DAF y tanque de neutralización, de acuerdo a su compromiso ambiental citado en su EIA."*

(El énfasis es agregado)

61. Asimismo, en el Informe N° 00303-2013-OEFA/DS-PES⁴² del 26 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"5. HALLAZGOS:

5.1. Hallazgos sancionables

5.1.2 Se evidencia que el administrado trata la sanguaza y los efluentes del proceso, luego de su tratamiento a través de canaletas con rejillas metálicas horizontales y cajas de registros con trampas de sólidos en las diferentes áreas del interior de la nave de proceso, en un sistema de tratamiento distinto a su compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental. Sección 5.2.1 Pág. 76.
(...)

5.1.3 Se evidencia que el administrado trata las agua de limpieza de equipos y plantas, luego de su tratamiento a través de canaletas con rejillas metálicas horizontales y cajas de registros con trampas de sólidos en las diferentes áreas del interior de la nave de proceso, en un sistema de tratamiento distinto a su compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental. Sección 5.2.2 Pág. 76 y 77

(El énfasis es agregado)

62. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00164-2014-OEFA/DS⁴³ del 2 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"IV. CONCLUSIONES:

47. *Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe son cinco (5) y están referidas a lo siguiente:*

⁴¹ Folio 2 del Expediente.

⁴² Folios 29 y 30 del documento contenido en el Disco Compacto en folio 1 del Expediente.

⁴³ Folio 4 del Expediente.



- (i) **El administrado no ha implementado la trampa de grasas y el tanque de neutralización** para el tratamiento de los efluentes de lavado de la materia prima (sanguaza y efluentes de proceso), incumpliendo con el compromiso ambiental, conducta que está tipificada en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca”

(El énfasis es agregado)

63. De lo señalado en el Acta de Supervisión N° 00169-2013, el Informe N° 00303-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 00164-2014-OEFA/DS, se desprende que durante la supervisión efectuada el 22 y 23 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión constató que PROANCO no implementó una (1) trampa de grasa ni el tanque de neutralización, conforme a lo establecido en el compromiso ambiental señalado en el EIA de su planta de congelado.
64. De lo señalado en el escrito de descargos, se aprecia que el administrado reconoció la existencia de los compromisos ambientales de implementar la trampa de grasa y el tanque de neutralización; sin embargo, cuestionó la imputación efectuada indicando que los referido equipos fueron instalados con anterioridad a la inspección materia del presente procedimiento, por lo que a la fecha de la supervisión estos si se encontraba con ellos. Agregó, que la existencia de la trampa de grasa y el tanque de neutralización fue constatada por el personal del OEFA y por la EPS GRAU.
65. A fin de acreditar su afirmación, PROANCO adjuntó el Acta de Supervisión N° 00183-2014-OEFA/DS-PES⁴⁴, correspondiente a la supervisión efectuada el 18 y 19 de agosto del 2014, el Informe N° 1263-2012-OEFA/DS referida a la supervisión del 25 de octubre del 2012 y la Ficha de Inspección a Usuario No Doméstico⁴⁵, correspondiente a la supervisión efectuada por la EPS Grau S.A.C. del 16 de mayo del 2014⁴⁶, así como fotografías de una supuesta poza de neutralización.
66. De la revisión de los citados medios probatorios, se advierte que están referidas a supervisiones efectuadas en fechas distintas al hallazgo materia de análisis, esto es, si bien la información alcanzada por PROANCO acreditaría que los equipos estuvieron instalados el 25 de octubre del 2012, el 22 y 23 de agosto del 2013 y el 16 de mayo del 2014, no acredita que el 22 y 23 de agosto del 2013, se hubiese contado con dichos equipos.
67. Con relación a la fotografía⁴⁷ presentada por el administrado, se advierte que esta no se encuentra fechada ni permite determinar si la planta de congelado de



44 **Acta de Supervisión N° 00183-2014-OEFA/DS-PES**

“5. Tratamiento del lavado de materia prima

(...)

*El efluente es conducido a la planta de tratamiento de efluentes, compuesto por siete (7) buzones colectores – sedimentadores, una (1) poza de captación, (1) poza de recepción, un (1) tamiz rotativo, **trampa de grasa**, poza de sedimentación y **poza de neutralización**; luego el efluente es bombeado hacia una cisterna para su posterior envío hacia un buzón designado por la EPS GRAU S.A., según Oficio Múltiple N° 011-2011-EPS GRAU S.A. J.Z.S., ubicado en la carretera a La Tina km 1 Bellavista Sullana (frente a la cámara de desagüe de EPS GRAU S.A.).”*

⁴⁵ Folio 95 del Expediente.

⁴⁶ Ficha de Inspección a Usuario No Doméstico

“Sistema de Tratamiento: rejillas, trampas de grasa, trampa de sólidos (trommel) poza de sedimentación, poza de neutralización.

⁴⁷ Folio 10 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°920-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 835-2014-OEFA/DFSAI/PAS

PROANCO ubicada en Sullana, cuenta con una poza de neutralización instalada conforme al EIA.

68. Además, debe tener en cuenta que, el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA⁴⁸, el cese de la conducta infractora y/o la reversión de la reversión o remediación de los efectos de la conducta, no sustraen la materia sancionable; por tanto, una eventual implementación de la trampa de grasa y del tanque de neutralización conforme a lo establecido en el EIA, no eximirían a PROANCO de su responsabilidad administrativa por los incumplimientos materia de análisis.
69. En atención a lo señalado, los medios probatorios evaluados en este extremo no resultan suficientes para desvirtuar los hechos imputados.
70. PROANCO indicó que la implementación de la trampa de grasa y del tanque de neutralización en su planta de congelado, implicó la ejecución de obras físicas que imposibilitarían su desinstalación en años posteriores, lo cual garantizaría que estuvieron instaladas antes y durante la supervisión del 22 y 23 de agosto del 2013.
71. Al respecto, se debe reiterar que la supuesta implementación de la trampa de grasa y el tanque de neutralización en el año 2012, no garantiza que al momento de la supervisión (2013) se contase con dichos equipos; pues contrariamente a lo señalado por el administrado, el desmontaje y/o desinstalación de la trampa de grasa es posible (por ejemplo, cuando se realiza el mantenimiento rutinario). Además, PROANCO no alcanzó medio probatorio alguno que evidencie que en su caso, era imposible desinstalar la trampa de grasa.
72. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la implementación de un tanque de neutralización comprende dos elementos: la construcción de un depósito físico (de metal o concreto) y la incorporación de químicos que "neutralicen" el nivel de pH del efluente. En consecuencia, para que el equipo se encuentre implementado debe acreditarse la presencia de estos dos elementos, caso contrario, la construcción sería considerada sólo un tanque.
73. En el presente caso, el administrado no alcanzó prueba alguna que acredite la supuesta construcción del depósito físico (tanque), por lo que no resulta factible determinar si este pudo ser desmontado. En lo que respecta a las sustancias químicas que realizan la neutralización, PROANCO tampoco acreditó que la supuesta construcción hubiese contado con un proceso de neutralizado a través del uso de elementos químicos.
74. Las circunstancias descritas demuestran que la constatación por parte del OEFA respecto de la existencia de la trampa de grasa y el tanque de neutralización, en el año 2012, no acredita que los equipos estuviesen instalados o dedicados a las funciones que les corresponden, durante la supervisión efectuada en el año 2013.



⁴⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.



75. De otro lado, PROANCO indicó que el día de la inspección el rotulado de los equipos tenía caracteres pequeños y sucios, lo que habría impedido que los inspectores visualicen los equipos; sin embargo, no alcanzó medio probatorio alguno que evidencie dicha circunstancia. Por el contrario, de la revisión del Acta de Supervisión N° 00169-2013⁴⁹, se advierte que los inspectores observaron que la planta de congelado no disponía de trampa de grasa ni de tranque de neutralización.
76. Asimismo, PROANCO señaló que los resultados del monitoreo efectuado el día de la supervisión (Informe de Ensayo N° 072238-2013), acreditarían que la trampa de grasa y el tanque de neutralización estuvieron instalados durante la inspección, pues de otra forma habría sido imposible lograr esos resultados, esto es, una disminución de aceites y grasas de 15,7mg/L a <1mg/L y valores normales de pH.
77. Sobre el particular, se debe indicar que la concentración de aceites y grasas en los efluentes depende del tratamiento que estos reciben y de otros factores, tales como: el tipo de materia prima procesada (recurso hidrobiológico), entre otros. Este hecho impide determinar si, en el presente caso, la baja concentración de aceites y grasas obtenida durante la supervisión fue ocasionada porque se contaba con la trampa de grasa.
78. De igual modo, el nivel del pH es ocasionado por una diversidad de elementos que inciden en el efluente, como son los componentes de los detergentes y los productos utilizados en la limpieza de la planta, etc.; por lo que, no es posible concluir que únicamente la existencia del tanque de neutralización hubiese ocasionado los resultados del monitoreo.
79. Asimismo, de la revisión del informe de ensayo se advierte que no hace referencia a la trampa de grasa o al tanque de neutralización; por tanto, dicho medio probatorio no acredita la existencia de los equipos durante la supervisión efectuada el 22 y 23 de agosto del 2013.
80. En consecuencia, de lo actuado en el Expediente quedó acreditado que PROANCO no implementó la trampa de grasas ni el tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, limpieza de planta y de establecimiento industrial conforme a su EIA. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracciones en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, debido a que están referidos al incumplimiento de compromisos ambientales contenidos en un instrumento de gestión ambiental, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PROANCO en estos extremos.



V.1.3 Hecho imputado N° 3: no implementar un (1) detector de fuga de refrigerante conforme a su EIA

V.1.3.1. Compromiso de implementar un (1) detector de fuga de refrigerante

81. En el EIA de la planta de congelado, PROANCO se comprometió a la instalación de detectores de fuga de refrigerantes, conforme se aprecia:

"5.3.2 Mantenimiento Preventivo de Compresoras

⁴⁹ Folio 2 del Expediente.



Las compresoras y todos los equipos de frío recibirán un mantenimiento preventivo para evitar la fuga de las sustancias refrigerantes y contarán con detectores de fuga."

(El énfasis es agregado)

82. Asimismo, en la absolución⁵⁰ de las observaciones técnico ambientales del EIA, PROANCO detalló las especificaciones⁵¹ del detector de fuga a ser instalado, conforme se aprecia a continuación:

[OBSERVACIÓN]

6. *Precisar las características y especificaciones técnicas del detector de fuga de refrigerantes.*

Respuesta:

(...)

Características Técnicas:

- *Su sensor no se intoxica con la exposición prolongada.*
- *Libre de mantenimiento y recalibración.*
- *Sensibilidad ajustable, desde 40 ppm hasta 500 ppm.*
- *Gabinete estanco de polipropileno. Apto para instalaciones en ambientes agresivos.*
- *Ideal para medios agresivos.*
- *Apto para cámaras de atmósfera controlada.*
- *Salida por contactos de relay, libres de potencial.*
- *Instalación rápida y sencilla.*
- *Alimentación: 12V CA/CC, opcional 220V CA.*
- *Otros gases: Este detector es apto para los siguientes gases: Todos los gases combustibles: LPG (propano y butano) hidrógeno, metano, de solventes, etc. Gases refrigerantes: CFC, HCFC, NH₃."*

83. En ese contexto, el Anexo de la Certificación Ambiental del EIA, aprobada por Resolución Directoral N° 005-2011-PRODUCE/DIGAAP⁵², establece el

⁵⁰ Folio 118 del Expediente del EIA.

⁵¹ En la descripción del detector de fuga consignada en el EIA, se indica lo siguiente:

"Descripción:

- *Su principal componente es un sensor de amoníaco de alta calidad (Origen Alemania), con gran sensibilidad y estabilidad, capaz de operar en todo tipo de ambientes.*
- *Su utilización es hoy exigencia de las ART, en aquellos ambientes con riesgos de fugas, brinda mayor seguridad para los operarios.*
- *Su diseño le permite operar solo, o en conjunto con una central de alarmas, PLC, etc. Esto permite implementar desde una simple alarma acústica, hasta un completo sistema de detección y registro histórico de alarmas.*
- *Dos presentaciones: Sensor Remoto o Sensor Incorporado.*
- *Integrado a un Sistema de alarmas, permitirá tener control de alarmas y ventiladores de emergencia.*
- *El equipo sale precalibrado de fábrica. Mediante un ajuste, el usuario puede regular la sensibilidad entre 40 y 220 ppm.*
- *Al detectarse la fuga de amoníaco, el detector activa su relay de salida para dar aviso del estado de alarma.*
- *La salida ON/OFF se realiza por contactos de relay, libres de potencial.*
- *Una vez normalizadas las condiciones ambientales, la alarma se repone automáticamente.*
- *Opcional Salida RS-485 para conexión en red con central de Alarmas DIGIPRINT CA2007 o Software SCADA DIGIPRINT para monitoreo de Alarmas.*
- *DIGIPRINT recomienda las centrales DIGIPRINT CA5CH (para detectores con salida a relay, y CA2007. (para detectores con salida RS-485)".*

⁵² Folio 134 del Expediente.





compromiso ambiental de PROANCO de instalar un (1) detector de fuga de refrigerante, conforme se aprecia a continuación:

"Estrategia de Manejo Ambiental de Mecanismo y Acciones a Implementar

II. PLAN DE CONTINGENCIA: Está diseñado para casos de emergencia como desastres naturales (precipitaciones, excepcionales, inundaciones, sismos, fenómeno "El Niño"), y eventos antrópicos (explosiones, incendios, derrames de hidrocarburos u otras sustancias tóxicas).

Riesgos	Medidas que adoptará la empresa como respuesta a eventuales accidentes que puedan afectar a la salud y el ambiente
(...)	
Fuga de gas refrigerante	- Un detector.

(...)"

84. De lo señalado, se verifica que PROANCO debió implementar un detector de fuga de refrigerante en su planta de congelado, conforme a los compromisos asumidos en su EIA.⁵³
85. Cabe indicar que, el detector de fuga de refrigerante es un instrumento electrónico ubicado en lugares próximos a equipos de congelación, que se encarga de localizar e informar sobre las fugas de elementos usados para refrigerar.

V.1.3.2. Análisis del hecho detectado:

86. En el Acta de Supervisión N° 00169-2013 del 23 de agosto de 2013⁵⁴, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"4. Plan de Contingencia:

- *El administrado dispone de un tanque de almacenamiento de petróleo subterráneo hermetizado y un dique para la retención de derrame de combustible en la zona de caladera.*
- ***No dispone de detector de fuga de refrigerante**, de mangueras de lona para emergencias de incendio.*
- *Entre los equipos de primeros auxilios dispone de un tópicos, un botiquín, dos férulas espinales y un botiquín portátil (mochila).*
- *Finalmente dispone de 34 extintores portátiles de PQS, 27 de CO2 y 6 de agua presurizada."*

(El énfasis es agregado)

87. En el Informe 00303-2013-OEFA/DS-PES del 26 de diciembre del 2013⁵⁵, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"5. HALLAZGOS:

5.1 Hallazgos sancionables

(...)



⁵³ La certificación es un documento que forma parte del Expediente del EIA de la planta de congelado.

⁵⁴ Folio 2 del Expediente.

⁵⁵ Folio 31 del documento contenido en el Disco Compacto en folio 1 del Expediente.



5.1.3 **Se evidencia que el administrado no ha implementado los detectores de fuga de refrigerante en los compresores y equipos de frío, de acuerdo a sus compromisos ambientales asumidos en su Estudio de Impacto Ambiental y la subsanación de la Observación Técnico Ambiental N° 6 al EIA.**

(El énfasis es agregado)

88. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00164-2014-OEFA/DS del 2 de mayo 2014⁵⁶, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"IV. CONCLUSIONES:

47. *Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe son cinco (5) y están referidas a lo siguiente:*

- ***El administrado no habría implementado los detectores para evitar fuga de refrigerantes, incumpliendo con un (1) compromiso ambiental de la panta de congelado de productos hidrobiológico, conducta que está tipificada en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.***

(El énfasis es agregado)

89. De acuerdo al Acta de Supervisión N° 00169-2013, el Informe N° 00303-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 00164-2014-OEFA/DS, durante la supervisión efectuada el 22 y 23 de agosto del 2013, PROANCO no contaba con un (1) detector de fuga de refrigerante conforme a su compromiso ambiental señalado en el EIA de la planta de congelado.

90. En el escrito de descargos del 15 de diciembre del 2014, PROANCO reconoció que el detector no se encontraba instalado durante la supervisión efectuada por los inspectores del OEFA; sin embargo, indicó que ello se debió a que el detector instalado fue retirado por incompatibilidades con la central receptora de señales de alerta de equipos de la planta.

91. Agregó, que sólo la fuga de amoníaco en grandes cantidades provocaría efectos perjudiciales para el ser humano y el ambiente y que como medida de contingencia el sensor fue sustituido por elementos de accionamiento manual para enfrentar cualquier situación de fuga. A fin de acreditar lo señalado, presentó copia de la Factura N° 001-003441 y la Guía de Remisión N° 001-003052 del 22 de junio del 2012 emitidas por el Grupo Segutelcom Perú S.A.C.⁵⁷.

92. En el presente caso, el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que evidencie la incompatibilidad de los detectores supuestamente instalados con la central receptora ni ha sustentado la existencia de alguna circunstancia adicional que impida el cumplimiento de su compromiso.

93. Cabe señalar que los compromisos ambientales se encuentran evaluados y aprobados por PRODUCE; por tanto, su cumplimiento resulta exigible en la forma y modo establecidos por dicha autoridad. En ese sentido, en tanto que la instalación de elementos de accionamiento manual (pulsadores manuales) no fue

⁵⁶ Folio 4 del Expediente.

⁵⁷ Folios 83 y 84 del Expediente.





previsto como sustituto del detector de fugas de gas refrigerante, la instalación de pulsadores manuales no lo exime de responsabilidad respecto del incumplimiento detectado.

94. En lo que respecta a la Factura N° 001-003441 y la Guía de Remisión N° 001-003052, se advierte que están referidos a la venta de equipos distintos⁵⁸ al detector de fuga de refrigerante, establecido como compromiso ambiental, no resultando idóneos para desvirtuar el hecho imputado. Asimismo, si bien PROANCO remitió fotografías de diferentes áreas de su planta, estas no corresponden al detector de fugas, por lo que no resultan idóneas.
95. PROANCO señala que el proceso de instalación del equipo se inició un año antes de la supervisión del OEFA y se retrasó hasta el 30 de setiembre de 2013, debido a las reiteradas consultas técnicas al fabricante. A fin de acreditar lo señalado alcanzó órdenes de compra, reportes de estado de operaciones, facturas, guías de remisión, constancia de recepción de almacén, cotizaciones y un informe final de obra⁵⁹.
96. De la revisión de los documentos presentados por PROANCO en este extremo, se aprecia lo siguiente:
- (i) Las acciones de PROANCO para la instalación de los detectores de fuga se iniciaron treinta y un (31) meses después de la aprobación del compromiso ambiental, mediante la Resolución Directoral N° 005-2011-PRODUCE/DIGAAP del 25 de enero del 2011.

⁵⁸ La Factura N° 001-003441 y la Guía de Remisión N° 001-003052 del 22 de junio del 2012 emitidas por Grupo Segutelcom Perú S.A.C, se refieren a los siguientes equipos:

- Un (1) gabinete contra incendio marca BOSCH. MOD. FPD7024.
- Cuatro (4) Luz Estroboscópica con audio, 12,24V.
- Tres (3) FMM-7045, pulsador manual de incendio direccionable marca BOSCH.
- Diecinueve (19) D7050, BOSCH detector de humo fotoeléctrico direccionable
- Diecinueve (19) D7050-B6, BOSCH base para detector de humo direccionable D7050.
- Dos (2) módulo direccionable para central BOSCH FPD70924.
- Una (1) fuente adicional con cargador de batería y gabinete para BAT 12V 7AH incluye batería de 12V TAH.

⁵⁹ En los folios 47 al 82 del Expediente se aprecia los medios probatorios presentados por PROANCO, detallados a continuación:

- a) Orden de compra N° 0001/0010480 de PROANCO de 5 de agosto del 2013, que describiría la adquisición de veinte (20) detectores de amoníaco DIGIPRINT MOD DNH3-5 a Multiservicios P&R Innova S.A.C.
- b) Reporte de Estado de operaciones de PROANCO de 7 de agosto del 2013, que mostraría un primer desembolso a favor de Multiservicios P&R Innova S.A.C.
- c) Reporte de Estado de operaciones de PROANCO del 1 de octubre del 2013, que constataría un segundo desembolso a favor de Multiservicios P&R Innova S.A.C.
- d) Factura N° 001-00312 de Multiservicios P&R Innova S.A.C. de 6 de agosto del 2013, que detallaría la compra del detector de fuga por parte de PROANCO.
- e) Guía de Remisión N° 001-00160 de Multiservicios P&R Innova S.A.C. de 30 de setiembre del 2013, que señalaría el envío del detector de fuga a la planta de congelado de PROANCO.
- f) Constancia de Recepción de Almacén N° 0002-0014185 de 1 de octubre de 2013 de PROANCO, que señalaría el ingreso de los equipos a la planta de congelado.
- g) Cotización 195-13-2 de Multiservicios P&R Innova S.A.C. de 23 de julio de 2013 sobre la adquisición de equipos del sistema de detección de fugas de amoníaco.
- h) Cotización 196-13-2 de Multiservicios P&R Innova S.A.C. de 23 de julio de 2013 sobre la adquisición de equipos del sistema de detección de fugas de amoníaco.
- i) Cotización 195-13-3 de Multiservicios P&R Innova S.A.C. de 5 de agosto de 2013 sobre la prestación del servicio de instalación del sistema de detección de fugas de amoníaco.
- j) Cotización 196-13-3 de Multiservicios P&R Innova S.A.C. de 5 de agosto de 2013, sobre la prestación del servicio de instalación del sistema de detección de fugas de amoníaco.
- k) Informe Final de Obra de Multiservicios P&R Innova S.A.C. de 20 de diciembre del 2013 que señalaría la instalación del sistema de detección NH3 en planta 1 y planta 2.





- (ii) Los documentos presentados por PROANCO no acreditan que al momento de la supervisión la planta de congelado hubiese contado con los detectores de fuga conforme a lo establecido en su EIA.
 - (iii) Los documentos presentados no evidencian la realización de consultas por parte de PROANCO al fabricante.
97. Cabe señalar que, la comprobación de los actos preparatorios de compra del detector de fugas no desvirtúa el hecho imputado, pues el cumplimiento del compromiso ambiental de PROANCO está referido a la instalación efectiva de dicho equipo en la planta de congelado. Situación que no fue verificada por la Dirección de Supervisión los días 22 y 23 de agosto del 2013, según consta en el Acta de Supervisión N° 00169-2013⁶⁰. En consecuencia, los medios probatorios alcanzados por PROANCO no desvirtúan el incumplimiento detectado.
98. Asimismo, de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA⁶¹, el cese de la conducta infractora y/o la reversión de la reversión o remediación de los efectos de la conducta, no sustraen la materia sancionable; por tanto, una eventual implementación del detector de fugas de refrigerante conforme a lo establecido en el EIA, con posterioridad a la supervisión del 22 y 23 de agosto del 2013, no eximirían a PROANCO de su responsabilidad administrativa por el incumplimiento materia de análisis.
99. De otro lado, PROANCO señaló que los detectores de amoníaco fueron instalados en la planta de congelado, conforme a lo constatado por personal del OEFA durante la inspección efectuada en el año 2014. A fin de acreditar lo señalado remitió el Acta de Supervisión Directa N° 00183-2014-OEFA/DS-PES⁶² del 19 de agosto de 2014.
100. En consecuencia, de lo actuado en el Expediente quedó acreditado que PROANCO no implementó el detector de fuga de refrigerante conforme a su EIA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, debido a que se trata del cumplimiento de un compromiso ambiental contenido en un instrumento de gestión ambiental, correspondiendo declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PROANCO.

V.1.4 Hecho imputado N° 5: no implementar el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de 40 m² conforme a las características físicas contenidas en su EIA

V.1.4.1. Compromiso de implementar una un (1) almacén temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de 40 m²



⁶⁰ Folio 2 del Expediente.

⁶¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

⁶² Folio 90 del Expediente.



101. En el proceso de aprobación del EIA⁶³, PROANCO detalló las especificaciones del almacén a ser implementado en la planta de congelado, según se detalla:

[OBSERVACIÓN]

11. Indicar las características físicas del almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos, teniendo en cuenta el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (D.S. N° 057-2004-PCM). Asimismo, deberá describir las acciones que ejecutará para segregar adecuadamente los residuos mediante las disposiciones indicadas en la norma técnica peruana NTP 900.058.2005. INDECOPI (Adjuntar plano donde se indique la distribución de residuos sólidos y el almacenamiento temporal).

Respuesta:

**El almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos tendrá un área de 40 m², construida con piso de concreto, techada, señalizada y demarcada.
(...)**

(El énfasis es agregado)

102. Asimismo, en el Anexo de la Resolución Directoral N° 005-2011-PRODUCE/DIGAAP⁶⁴, que aprueba la certificación del EIA, se establece el compromiso ambiental de PROANCO de instalar un (1) detector de fuga de refrigerante, en los siguientes términos:

*"Estrategia de Manejo Ambiental de Mecanismo y Acciones a Implementar
(...)"*

III. PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Manejo de Residuos Sólidos	Medidas a Implementarse	Norma técnica/dispositivo legal aplicable
(...)		
Almacenamiento temporal	- El área estará construida con piso de concreto, techada, señalizada y demarcada.	Ley General de Residuos Sólidos (Ley N° 27314) y el Reglamento (D.S. N° 057-2004-PCM).

103. De lo señalado, se desprende que PROANCO debió implementar el almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en un área de 40 m², construida con piso de concreto, techada, señalizada y demarcada.



V.1.4.2. Análisis del hecho imputado

104. En el Acta de Supervisión N° 00169-2013 del 23 de agosto de 2013⁶⁵, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"2. Manejo de Residuos Sólidos:

(...)

- Residuos Sólidos industriales: El administrado dispone de un almacén central de residuos sólidos peligrosos y otro para los residuos sólidos no peligrosos de 6.35 m² (2.53 m x 2.51 m) y 7.11 m² (2.80 m x 2.54 m)

⁶³ Folio 118 del Expediente del EIA.

⁶⁴ Folio 133 del Expediente.

⁶⁵ Folio 2 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°920-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 835-2014-OEFA/DFSAI/PAS

respectivamente, con dispositivos de almacenamiento de colores rotulados, techado, cercado y piso de concreto..."

(El énfasis es agregado)

105. Asimismo, en el Informe 00303-2013-OEFA/DS-PES del 26 de diciembre del 2013⁶⁶, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"5. HALLAZGOS:

5.1 Hallazgos sancionables

5.1.5 Se evidencia que el administrado dispone de un almacén temporal de residuos sólidos peligrosos y otro de residuos sólidos no peligrosos, en un área total inferior a su compromiso ambiental asumido en el Levantamiento de la Observación Técnico Ambiental N° 11 al EIA.

Se verificó que el área total del almacén temporal de residuos peligrosos y del almacén de residuos no peligrosos suman 13.46 m², correspondiendo 7.11 m² (2.80 m x 2.54 m) al almacén central de residuos sólidos no peligrosos y 6.35 m² (2.53 m x 2.51 m) al almacén central de residuos peligrosos; cifra inferior a los 40 m² establecidos por los instrumentos de gestión ambiental antes citados.

(El énfasis es agregado)

106. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00164-2014-OEFA/DS del 2 de mayo 2014⁶⁷, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"IV. CONCLUSIONES:

47. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe son cinco (5) y están referidas a lo siguiente:

- El administrado ha **incumplido el compromiso ambiental referente a los almacenes para residuos sólidos peligrosos y no peligrosos**, conducta que está tipificada en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca."

(El énfasis es agregado)



107. De acuerdo al Acta de Supervisión N° 00169-2013, el Informe N° 00303-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 00164-2014-OEFA/DS, durante la supervisión efectuada el 22 y 23 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión constató que PROANCO no implementó un (1) almacenamiento temporal de residuos sólidos conforme a lo establecido en su EIA, pues el área del almacén con el que contaba era inferior a 40m².

108. En el escrito de descargos, PROANCO señaló que la autoridad que aprobó el EIA no estableció el metraje del área del almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, sino sólo cumplir con el Artículo 40° del RLGRS.

⁶⁶ Folio 32 del documento contenido en el Disco Compacto en folio 1 del Expediente.

⁶⁷ Folio 4 del Expediente.



Agregó, el área mínima de 40 m² no forma parte del compromiso ambiental asumido en tanto que dicha información no fue solicitada por PRODUCE durante el proceso de aprobación del EIA.

109. De la revisión del Expediente del EIA, se advierte que PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora realizó observaciones técnico-ambientales al EIA presentado por PROANCO, siendo notificadas al administrado mediante el Oficio N° 1740-2010-PRODUCE/DIGAAP⁶⁸, a efectos que sean subsanadas, para la posterior aprobación del EIA, entre las cuales se señala:

"11. Indicar las características físicas del almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos, teniendo en cuenta el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (D.S. N° 057-2004-PCM). Asimismo, deberá describir las acciones que ejecutará para segregar adecuadamente los residuos mediante las disposiciones indicadas en la norma técnica peruana NTP 900.058.2005. INDECOPI (Adjuntar plano donde se indique la distribución de residuos sólidos y el almacenamiento temporal)."

(El énfasis es agregado)

110. La citada observación fue absuelta por PROANCO, conforme al siguiente detalle:

"El almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos tendrá un área de 40 m², construida con piso de concreto, techada, señalizada y demarcada (...)"

(El énfasis es agregado)

111. De lo anterior, se desprende que la observación de PRODUCE comprendía todas aquellas características físicas del almacén temporal, entre las cuales se encuentran el área. En consecuencia, las dimensiones previstas para el almacén forman parte del compromiso asumido en el EIA.
112. PROANCO señaló que el supervisor del OEFA no constató incumplimiento ambiental alguno respecto de las características establecidas en el Artículo 40° del RLGSR ni cuestionó el tamaño del almacén. Sin embargo, dicha información se contradice con lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Acta de Supervisión N° 00169-2013, el Informe N° 00303-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 00164-2014-OEFA/DS.



113. Asimismo, PROANCO indicó que el almacén de 13.46 m² sería suficiente pues los residuos sólidos generados en su planta de congelado es mínima y su retiro es constante. Agregó que ha solicitado a PRODUCE la modificación del EIA, en lo referente a la descripción del almacén central de residuos peligrosos y no peligrosos, a efectos que se entienda el área del almacén dependerá de la necesidad de almacenamiento, y no de un área determinada. A fin de acreditar lo señalado remite copia de la Carta N° 026/14-GAF/3-PROANCO.

114. Sobre el particular, se debe resaltar que el compromiso ambiental incumplido fue aprobado por PRODUCE como parte del procedimiento de evaluación y aprobación del EIA; por tanto, el área de 40 m² del almacén temporal de residuos sólidos constituye un compromiso exigible y fiscalizable a PROANCO.

⁶⁸

Folio 115 del Expediente del EIA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°920-2015-OEFA/DFSAI

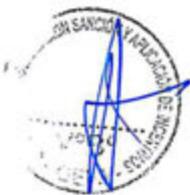
Expediente N° 835-2014-OEFA/DFSAI/PAS

115. De la revisión de la Carta N° 026/14-GAF/3-PROANCO, se advierte que fue presentada ante el Gobierno regional de Piura, entidad que no cuenta con las atribuciones de autoridad certificadora, pues dicha dependencia no forma parte de la estructura orgánica de PRODUCE.
116. Asimismo, PROANCO no ha adjuntado medio probatorio alguno que acredite la modificación del EIA aprobado por Resolución Directoral N° 005-2011-PRODUCE/DIGAAP, en lo que respecta al almacén central. Así, tampoco ha acreditado la aprobación de PRODUCE con relación a la implementación de un almacén de menor área a la establecida en el EIA.
117. En consecuencia, de lo actuado en el Expediente quedó acreditado que PROANCO no implementó el almacenamiento temporal de residuos sólidos 40 m², con piso de concreto, techado, señalizado y demarcado, conforme al EIA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, debido a que se trata del cumplimiento de un compromiso ambiental contenido en un instrumento de gestión ambiental, correspondiendo declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PROANCO en este extremo.

V.2. Quinta cuestión en discusión: determinar si PROANCO depositó sus residuos en tachos de plástico de color negro, plomo y verde sin rotular, evidenciando una inadecuada segregación de los residuos sólidos

V.2.1. Marco normativo aplicable

118. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314 (en adelante, LGRS)⁶⁹ define a la segregación como la acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial.
119. Asimismo, el Artículo 16° del RLGRS⁷⁰ señala que la segregación de residuos sólo está permitida en fuente de generación o en la instalación de tratamiento operada por una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS) o una municipalidad, en tanto ésta sea una operación autorizada, o respecto de una Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos (en adelante, EC-RS) cuando se encuentre prevista la operación básica de acondicionamiento de los residuos previa a su comercialización.



⁶⁹ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

(...)

28. **Segregación:** Acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial.

⁷⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 16°.- Segregación de residuos

La segregación de residuos sólo está permitida en fuente de generación o en la instalación de tratamiento operada por una EPS-RS o una municipalidad, en tanto ésta sea una operación autorizada, o respecto de una EC-RS cuando se encuentre prevista la operación básica de acondicionamiento de los residuos previa a su comercialización



120. El Artículo 55° del RLGRS⁷¹ señala que la segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes.
121. El Artículo 25° del RLGRS⁷² establece que el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a cumplir con los requerimientos previstos en el Reglamento y en otras disposiciones complementarias.
122. En atención a la normativa citada⁷³, se verifica que PROANCO como generador de residuos sólidos del ámbito no municipal está obligado a segregar sus residuos considerando la naturaleza que presenten (física, química y biológica), lo cual implica el manejo separado de los residuos, ello a fin de facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización

V.2.2. Análisis del hecho imputado

123. En el Acta de Supervisión N° 00169-2013 del 23 de agosto de 2013⁷⁴, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

*"2. Manejo de Residuos Sólidos:
(...)*

- *Residuos Sólidos industriales: (...) Sin embargo, se constató que no ha implementados los dispositivos de colores de acuerdo a la NTP 900.058.2005 para la segregación de los residuos sólidos industriales peligrosos y no peligrosos en el interior del EIP, en su lugar dispone de 14 tachos de plásticos de colores negro, plomo y verde ubicados en diferentes lugares fuera de la nave de proceso, razón por la cual no realiza una adecuada segregación."*

(El énfasis es agregado)

124. Asimismo, en el Informe 00303-2013-OEFA/DS-PES del 26 de diciembre del 2013⁷⁵, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"5. HALLAZGOS:

*5.1 Hallazgos sancionables
(...)*

5.1.4 Se evidencia que el administrado no ha implementado los dispositivos de almacenamiento de colores de acuerdo a la Norma Técnica Peruana NTP 900.058.2005 Gestión de Residuos, para la



Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 55°.- Segregación de residuos
La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el Artículo 16 del Reglamento.

⁷² **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
Artículo 25°.- Obligaciones del generador
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
(...)
8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste.

⁷³ Cabe indicar que, el incumplimiento de dicha normativa también constituye un compromiso ambiental.

⁷⁴ Folio 2 del Expediente.

⁷⁵ Folio 32 del documento contenido en el Disco Compacto en folio 1 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°920-2015-OEFA/DFSAI

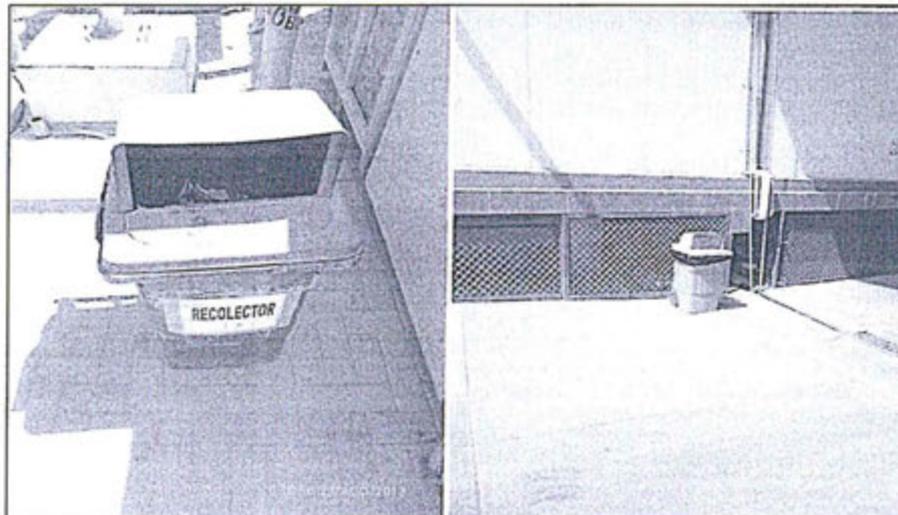
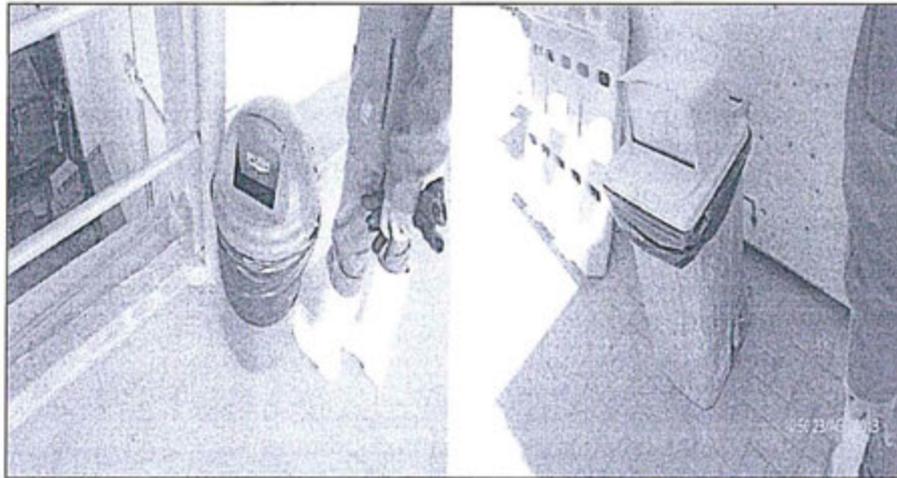
Expediente N° 835-2014-OEFA/DFSAI/PAS

segregación de los residuos sólidos al interior del EIA, de acuerdo a sus compromisos ambientales asumidos en el Levantamiento de la Observación Técnico – Ambiental N° 11 al EIA y su Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2013. Sección 9.2. Segregación.

Se verificó la disposición de 14 dispositivos de almacenamiento de colores negro, plomo y verdes en diferentes puntos del exterior de la nave de proceso, para la segregación de los residuos sólidos.

(El énfasis es agregado)

125. Para acreditar el hallazgo detectado, la Dirección de Supervisión presenta las siguientes vistas fotográficas, tomadas durante la supervisión efectuada el 22 y 23 de agosto de 2013, en las que se aprecia la ausencia de contenedores suficientes y rotulados para efectuar una adecuada segregación de residuos sólidos:





126. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00164-2014-OEFA/DS del 2 de mayo 2014⁷⁶, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"IV. CONCLUSIONES:

47. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe son cinco (5) y están referidas a lo siguiente:

- El administrado **no acondiciona ni almacena adecuadamente los residuos sólidos de acuerdo a la Norma Técnica Peruana NTP 900.058.2005, incumpliendo con un compromiso, conducta que está tipificada en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.**"

(El énfasis es agregado)

127. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión N° 00169-2013, el Informe N° 00303-2013-OEFA/DS-PES, el Informe Técnico Acusatorio N° 00164-2014-OEFA/DS y las fotografías presentadas por la Dirección de Supervisión, durante la supervisión efectuada el 22 y 23 de agosto del 2013, PROANCO no realizó una adecuada segregación de los residuos sólidos, toda vez que los residuos se encontraban depositados en tachos de plástico de distintos colores sin rotular.



128. En el escrito de descargos, PROANCO reconoció que la segregación de residuos sólidos no se efectuó conforme a la normativa aplicable; sin embargo, justificó su incumplimiento en que el material reciclable es enviado al almacenamiento temporal. Agregó, que a la fecha dicha situación se encuentra corregida, conforme a lo registrado en el Acta de Supervisión Directa N° 00183-2014-OEFA/DS-PES⁷⁷ del 19 de agosto de 2014.

129. Al respecto, se debe resaltar que la segregación es la acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos para ser

⁷⁶ Folio 4 del Expediente.

⁷⁷ Folios 89 y 90 del Expediente.



manejados en forma especial. Mientras que el reciclaje⁷⁸ tiene como objetivo el reaprovechamiento de los residuos mediante un proceso de transformación para cumplir su fin inicial u otros fines. En sentido, la acción de reciclar no exime al administrado de su obligación de segregar adecuadamente sus residuos.

130. Además, de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA⁷⁹, el cese de la conducta infractora y/o la reversión de la reversión o remediación de los efectos de la conducta, no sustraen la materia sancionable; por tanto, la realización de una segregación adecuada de los residuos con posterioridad a la supervisión del 22 y 23 de agosto del 2013, no eximirían a PROANCO de su responsabilidad por el incumplimiento objeto de análisis.
131. En atención a lo señalado, y teniendo en cuenta que el Acta de Supervisión Directa N° 00183-2014-OEFA/DS-PES⁸⁰ corresponde a una supervisión efectuada en el año 2014, fecha posterior a la constatación de la infracción (2013), en no se ha desvirtuado el incumplimiento.
132. En consecuencia, de lo actuado en el Expediente quedó acreditado que PROANCO depositó sus residuos en tachos de plástico de color negro, plomo y verde sin rotular, evidenciando una inadecuada segregación de los residuos sólidos. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Artículo 55°, numeral 2 del artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM concordante con el Literal a) del numeral 1 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, correspondiendo declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PROANCO en este extremo.

V.3. Sexta cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a PROANCO.

V.3.1. Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

133. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁸¹.

⁷⁸ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
Décima.- Definición de términos
Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:
(...)

14. Reciclaje

Toda actividad que permite reaprovechar un residuo sólido mediante un proceso de transformación para cumplir su fin inicial u otros fines.

⁷⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

⁸⁰ Folios 89 y 90 del Expediente.

⁸¹ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.





134. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
135. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
136. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
137. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
138. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias⁸².



Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento



139. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
140. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.3.2. Procedencia de la medida correctiva

141. En el presente caso, se ha determinada la responsabilidad administrativa de PROANCO respecto de cinco (5) infracciones, conforme se detalla
- (i) No implementó la trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, limpieza de planta y de establecimiento industrial, conforme a su EIA.
 - (ii) No implementó el tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, limpieza de planta y de establecimiento industrial, conforme a su EIA.
 - (iii) No implementó el detector de fuga de refrigerante conforme a su EIA.
 - (iv) No implementó el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de 40 m² conforme a las características físicas contenidas en su EIA.
 - (v) No realizó una adecuada segregación de los residuos sólidos, toda vez que los residuos sólidos se encontraban depositados en tachos de plástico de color negro, plomo y verde sin rotular.

Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.



- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



142. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de medidas correctivas.

V.3.2.1 Infracción N° 1: no implementar la trampa de grasa conforme a su EIA

a) Subsanación de la conducta infractora

143. De acuerdo a lo señalado en el Informe N° 124-2015-OEFA/CD⁸³ del 20 de agosto de 2015 del 2015, durante las supervisiones realizadas el 18 y 19 de agosto del 2014 y del 18 al 19 de mayo del 2015, la Dirección de Supervisión verificó lo siguiente:

"II. CONCLUSIONES

(...)

3. Sobre la base de las consideraciones expuestas, concluye que **PRODUCTORA ANDINA DE PRODUCTOS CONGELADOS S.A.C.:**

(...)

- (i) **Para el tratamiento de sus efluentes de proceso y de limpieza, cuenta entre otros equipos, con una poza de neutralización. La trampa de grasas se encuentra en desuso, empleándose en su lugar el sistema DAF y un filtro banda para la separación de las espumas y recuperación de sólidos"**

(El énfasis es agregado)

144. Sobre el particular, se debe indicar que la implementación de la trampa de grasa implica su instalación y funcionamiento; por tanto, el hecho que se encuentre en desuso no acredita la subsanación de la infracción.
145. En consecuencia, habiéndose acreditado que PROANCO no cesó la conducta infractora, corresponde tener por no subsanada la presente infracción.

b) Potencial efecto nocivo de la conducta infractora

146. La no instalación de los equipos y sistemas contemplados en el EIA puede producir impactos negativos en el ambiente, pues los efluentes provenientes de la limpieza de materia prima, limpieza de planta y del EIP contienen partículas suspendidas, aceites, grasas, soda cáustica, ácido nítrico, ácido fosfórico que son altamente contaminantes.
147. En ese sentido, la importancia de la trampa de grasa reside en que separa las grasas y aceites de las aguas residuales, evitando que los efluentes sean vertidos con altas concentraciones de grasa, lo cual podría ocasionar dos impactos significativos en el recurso hídrico: (i) los aceites forman una delgada capa sobre la superficie del agua impidiendo su oxigenación, y (ii) de llegar al medio marino, las grasas saponificadas se adhieren a sustratos del intermareal impidiendo la fijación de especies o bien impidiendo físicamente la realización de procesos fotosintéticos y metabólicos de las algas.

c) Medida correctiva a aplicar

⁸³ Folio 146 del Expediente.





148. En este procedimiento administrativo sancionador, se ha verificado que el incumplimiento del compromiso ambiental del EIA de la planta de congelado son susceptibles de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
149. En ese sentido, al no haberse subsanado las conductas infractoras, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
PROANCO no implementó la trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, limpieza de planta y de establecimiento industrial, conforme a su EIA.	Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de un (1) sistema DAF en reemplazo de una (1) trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, limpieza de planta y de establecimiento industrial, conforme a su EIA.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección copia del cargo de la solicitud presentada ante PRODUCE, el estudio que sustente la solicitud y los respectivos anexos.

150. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de PROANCO a las normas legales vigentes y sus compromisos ambientales, a efectos de que desarrolle sus operaciones efectuando el tratamiento de sus efluentes. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.
151. En el presente caso, a efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración los periodos que debe requerir la respuesta de PRODUCE ante la solicitud del administrado.

V.3.2.2 Infracción N° 2: no implementar el tanque de neutralización conforme a su EIA

a) Subsanación de la conducta infractora

152. De acuerdo a lo señalado en el Informe N° 124-2015-OEFA/CD⁸⁴ del 20 de agosto de 2015 del 2015, durante las supervisiones realizadas del 18 al 19 de agosto y del 18 al 19 de mayo de 2015, la Dirección de Supervisión verificó lo siguiente:



"II. CONCLUSIONES
(...)

3. Sobre la base de las consideraciones expuestas, concluye que **PRODUCTORA ANDINA DE PRODUCTOS CONGELADOS S.A.C.:**
(...)

⁸⁴ Folio 146 del Expediente.



- (i) **Para el tratamiento de sus efluentes de proceso y de limpieza, cuenta entre otros equipos, con una poza de neutralización. La trampa de grasas se encuentra en desuso, empleándose en su lugar el sistema DAFG y un filtro banda para la separación de las espumas y recuperación de sólidos"**

(El énfasis es agregado)

153. En consecuencia, habiéndose acreditado que PROANCO cesó la conducta infractora, corresponde tener por subsanada la presente infracción

b) Medida correctiva a aplicar

154. De acuerdo a lo señalado, el administrado ha subsanado la conducta infractora, por lo que, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.

V.3.2.3 Infracción N° 3: no implementar el detector de fuga de refrigerante conforme a su EIA

a) Subsanación de la conducta infractora

155. De acuerdo a lo señalado en el Informe N° 124-2015-OEFA/CD⁸⁵ del 20 de agosto de 2015 del 2015, durante las supervisiones realizadas del 18 al 19 de agosto y del 18 al 19 de mayo de 2015, la Dirección de Supervisión verificó lo siguiente:

"II. CONCLUSIONES

(...)

3. *Sobre la base de las consideraciones expuestas, concluye que PRODUCTORA ANDINA DE PRODUCTOS CONGELADOS S.A.C.:*
(...)

- (ii) **Cuenta con 15 detectores de fuga de gases de refrigerante que se encuentran ubicados en las áreas de cámaras, área de IQF y de placas."**

(El énfasis es agregado)

156. En consecuencia, habiéndose acreditado que PROANCO cesó la conducta infractora, corresponde tener por subsanada la presente infracción.

b) Medida correctiva a aplicar

157. De acuerdo a lo señalado, el administrado ha subsanado la conducta infractora. Por tanto, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en este caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.



V.3.2.4 Infracción N° 4: no implementar el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de 40 m2 conforme a las características físicas contenidas en su EIA

a) Subsanación de la conducta infractora

158. De acuerdo a lo señalado en el Informe N° 124-2015-OEFA/CD⁸⁶ del 20 de agosto de 2015 del 2015, durante las supervisiones realizadas del 18 al 19 de agosto y del 18 al 19 de mayo de 2015, la Dirección de Supervisión verificó lo siguiente:

"II. CONCLUSIONES

(...)

3. *Sobre la base de las consideraciones expuestas, concluye que PRODUCTORA ANDINA DE PRODUCTOS CONGELADOS S.A.C.:*

(...)

(iii) *Cuenta con un almacén de residuos sólidos peligrosos, el cual se encuentra techado, cercado y tiene piso de cemento; y otro almacén para los residuos no peligrosos, en cuyos interiores tiene implementados contenedores de colores para la segregación, acondicionamiento y almacenamiento de dichos residuos."*

(El énfasis es agregado)

159. En consecuencia, habiéndose acreditado que PROANCO no cesó la conducta infractora por cuanto el almacén temporal no tiene un área de 40 m², corresponde tener por no subsanada la presente infracción.

b) Potencial efecto nocivo de las conductas infractoras vinculadas a la gestión de residuos sólidos

160. Los impactos ambientales asociados a los residuos sólidos dependen de las condiciones particulares de la localización, geomorfología así como de las características de los materiales desechados. Una característica indeseable de los residuos sólidos industriales es el periodo mínimo necesario para que un tipo de la degradación de un residuo desechado, sea por acción bioquímica o descomposición.

161. En ese sentido, el manejo de los residuos sólidos pueden producir los siguientes impactos potenciales:

(i) **Contaminación atmosférica:** La dispersión de los residuos por efecto del viento constituye un mecanismo de liberación de contaminantes pequeños. Los principales impactos asociados a la contaminación atmosférica son los olores molestos en las proximidades de los sitios de disposición y la generación de gases asociados a la digestión bacteriana de la materia orgánica.

(ii) **Contaminación del suelo:** El suelo que subyace a los desechos sólidos depositados se contamina con microorganismos patógenos.

(iii) **Daño a la flora y fauna:** Los impactos ambientales directos sobre la flora y fauna se encuentran asociados, en general, a la remoción de especímenes de la flora y a la perturbación de la fauna.





162. Adicionalmente, el manejo inadecuado de los residuos sólidos puede generar impactos negativos para la salud humana, pues los residuos son una fuente de transmisión de enfermedades, ya sea por vía hídrica o por alimentos contaminados por moscas y otros vectores. Cabe indicar que, si bien algunas enfermedades no pueden ser atribuidas a la exposición de los seres humanos a los residuos sólidos, el mal manejo de estos puede crear condiciones en el ambiente que aumentan la susceptibilidad a contraer dichas enfermedades.

c) Medida correctiva a aplicar

163. En este procedimiento administrativo sancionador, se ha verificado que el incumplimiento del compromiso ambiental del EIA de la planta de congelado es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

164. En ese sentido, al no haberse subsanado la conducta infractora, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
PROANCO no implementó el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de 40 m2 conforme a las características físicas contenidas en su EIA.	Acreditar la implementación de un almacén temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de 40 m2 conforme a las características físicas contenidas en su EIA.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección, un informe acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, una memoria descriptiva que señale los materiales usados y adjunte planos de ubicación y descriptivo, así como remitir los documentos que describan el procedimiento de construcción del almacén de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.

165. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de PROANCO a las normas legales vigentes y sus compromisos ambientales, a efectos de que realice una adecuada gestión de sus residuos sólidos generados por la planta de congelado. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.

166. En el presente caso, a efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración los periodos que requerirá la implementación del almacenamiento temporal en la planta de congelado.

V.3.2.5 Infracción N° 5: no realizar una adecuada segregación de los residuos sólidos

a) Subsanación de la conducta infractora





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°920-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 835-2014-OEFA/DFSAI/PAS

167. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión Directa N° 00183-2014-OEFA/DS-PES⁸⁷, durante la supervisión efectuada el 19 de agosto de 2014, la Dirección de Supervisión verificó lo siguiente:

"Hallazgos encontrados

30. Segregación de residuos no peligrosos

Hallazgo:

Durante la supervisión ambiental, se constató, que el EIP, cuenta con dispositivos de segregación de residuos no peligrosos.

(...)

38. Gestiona adecuadamente la segregación de Residuos Peligrosos.

Hallazgo:

Durante la supervisión ambiental, se constató, que el EIP cuenta con dispositivos de segregación de residuos peligrosos."

(El énfasis es agregado)

168. En consecuencia, habiéndose acreditado que PROANCO cesó la conducta infractora, corresponde tener por subsana la presente infracción.

b) Medida correctiva a aplicar

169. De acuerdo a lo señalado, el administrado ha subsanado la conducta infractora. Por tanto, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en este caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.

170. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

171. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Productora Andina de Congelados S.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones y según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



⁸⁷ Folios 89 y 90 del Expediente.



N°	Hecho Imputado	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Productora Andina de Congelados S.R.L. no implementó la trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, limpieza de planta y de establecimiento industrial, conforme a su EIA.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.
2	Productora Andina de Congelados S.R.L. no implementó el tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, limpieza de planta y de establecimiento industrial, conforme a su EIA.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.
3	Productora Andina de Congelados S.R.L. no implementó el detector de fuga de refrigerante conforme a su EIA.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.
4	Productora Andina de Congelados S.R.L. no implementó el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de 40 m2 conforme a las características físicas contenidas en su EIA.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.
5	Productora Andina de Congelados S.R.L. no realizó una adecuada segregación de los residuos sólidos, toda vez que los residuos sólidos se encontraban depositados en tachos de plástico de color negro, plomo y verde sin rotular.	Artículo 55°, numeral 2 del artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 2°.- Ordenar a Productora Andina de Congelados S.R.L. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla lo siguiente:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Productora Andina de Congelados S.R.L. no implementó la trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, limpieza de planta y de establecimiento industrial, conforme a su EIA.	Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de un (1) sistema DAF en reemplazo de una (1) trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, limpieza de planta y de establecimiento industrial, conforme a su EIA.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección copia del cargo de la solicitud presentada ante PRODUCE, el estudio que sustente la solicitud y los respectivos anexos.
Productora Andina de Congelados S.R.L. no implementó el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de 40 m2 conforme a las características físicas contenidas en su EIA.	Acreditar la implementación de un almacén temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de 40 m2 conforme a las características físicas contenidas en su EIA.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección, un informe acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, una memoria descriptiva que señale los materiales usados y adjunte planos de ubicación y descriptivo, así como remitir los documentos que describan el procedimiento de construcción del almacén de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°920-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 835-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 3°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones referida a la implementación del tanque de neutralización, la implementación del detector de fuga de refrigerante y la segregación de los residuos sólidos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la Única Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

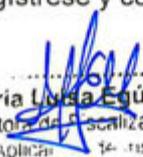
Artículo 4°.- Informar a Productora Andina de Congelados S.R.L. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Productora Andina de Congelados S.R.L. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 6°.- Informar a Productora Andina de Congelados S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD. Asimismo, se informa que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 35.4 del Artículo 35° del referido Reglamento.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo

Regístrese y comuníquese


.....
María LUISA Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Página 46 de 46